

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO: **FA/098/2024**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO, JUEZ CALIFICADOR DE LA SECRETARÍA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, TESORERÍA, TODOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; Y POLICIA QUE LLEVO A CABO LA DETENCIÓN.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Visto el estado del expediente **FA/098/2024**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el *********, *********, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la **Dirección de Policía y**

Tránsito, del Juez Calificador de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, de la Tesorería, todos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; y del Policía que llevo a cabo la aducida detención del demandante, de quienes se impugnó:

<<RESOLUCION IMPUGNADA

1. Las infracciones y/o multas que, bajo protesta de decir verdad, no nos fueron notificadas, entregadas y desconocemos, por las razones que más adelante señalaremos.
2. La imposición de la multa administrativa contenida en el recibo de pago de infracción con números de folio ***** expedido por caja * de la Tesorería del municipio de Saltillo Coahuila, por la cantidad de ***** con motivo de recuperar mi libertad, lo cual estuve privado de la misma en las celdas municipales de la dirección de policía y transito municipal.
3. La nulidad lisa y llana del documento Consistente en Boleta de Detención, Boleta de Ingreso, y "ACTUACIONES o CALIFICACION" que emite el Juez Calificador en turno ahora quien dice ser JUEZ CIVICO en el cual se pone a disposición el posible infractor además de la privación de mi libertad en los celdas de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal del cual obligan a suscribir conformidad para recuperar la libertad, tal y como se acreditara en los hechos de la presente demanda.
- 4- La nulidad lisa y llana del Recibo Oficial de pago con folio ***** expedido por Caja 5 de Tesoreria Municipal de Saltillo, Coahuila, por la falta de fundamentación y motivación, toda vez que señala como descripción de pago de forma genérica y no en especifica asi mismo no se menciona ni señala la legislación aplicable únicamente artículo 46 fracción XXVII



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Por consiguiente, la devolución del pago de lo indebido a favor del suscrito actor dentro del presente juicio. >> (Foja ** a ** del expediente).*

Segundo. Radicación y admisión de demanda.

Mediante proveído de fecha *****, esta Segunda Sala, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó el expediente con el estadístico **FA/098/2024**, accedió a trámite la demanda, admitió diversos medios de convicción, entre otras consideraciones mencionadas en el auto de referencia. (Fojas ** a ** del expediente).

Tercero. Contestaciones a demanda.

3.1. Contestación Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila. Mediante oficio sin número presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha *****, el **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, exhibió contestación a la demanda. (Fojas ** a ** del expediente), la que, con acuerdo de data *****, se admitió la contestación a la demanda, diversas probanzas y se ordenó correr traslado a la parte accionante. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

3.2. Contestación Juez Cívico del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio sin número presentado en Buzón Jurisdiccional de este Tribunal en fecha *****, el **Juez Cívico del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, opuso escrito de contestación a demanda. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente), la que, en

proveído datado al *****, se admitió, así como diversas probanzas anexas a esta y se ordenó correr traslado a la parte accionante. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

3.3. Contestación Director General de la Policía.

Mediante oficio con número **CSPC/OF/1648/2024** presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha *****, el **Director General de la Policía**, exhibió su contestación a la demanda. (Fojas ** a ** del expediente), la que en acuerdo de data *****, se admitió, así como las diversas probanzas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte accionante. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

Cuarto. Preclusión de plazo para ampliar demanda. Mediante acuerdo de fecha *****, se declaró la preclusión del derecho del accionante para manifestar lo que a sus intereses conviniera o ampliar su demanda respecto de la contestación formulada por el **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**. (Foja ** y vuelta del expediente).

Quinto. Ampliación a la demanda. En fecha *****, el accionante presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de ampliación a la demanda (fojas ** a ** del expediente); consecutivamente, por acuerdo del *****, se admitió la ampliación a la demanda en contra de la contestación de la **Juez Cívico del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, las pruebas adjuntas a esta y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada. (Fojas ** a *** del expediente).



Sexto. Preclusión de plazo para ampliar demanda.

Mediante acuerdo de fecha *****, se declaró la preclusión del derecho del accionante para manifestar lo que a sus intereses conviniera o ampliar su demanda respecto de la contestación formulada por el **Director General de la Policía**. (Foja *** y vuelta del expediente).

Séptimo. Contestación de ampliación a la demanda. Previo ocurso exhibido en Buzón Jurisdiccional de este Tribunal el ***** (fojas *** a *** del expediente), por acuerdo fechado al *****, se admitió la contestación a la ampliación a la demanda formulada por la parte demandada. (Fojas *** y vuelta del expediente).

Octavo. Preclusión desahogo de vista. En proveído del día *****, se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto de la contestación a la ampliación de demanda presentada por la **Juez Cívico del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**. (Foja *** y vuelta del expediente).

Noveno. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha de *****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Décimo. Alegatos y cierre de instrucción. Con acuerdo datado el día *****, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, el auto tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja *** y vuelta del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹".

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el

En el caso, como quedó especificado de la relación de resultandos después del desechamiento de la demanda y desestimados por consecuencia los actos atribuidos a estas, se tiene en lo medular como actos impugnados:

- Las infracciones y/o multas impuestas.
- El recibo de pago de infracción con número de folio ***** expedido por caja 5 de la Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila, por la cantidad de \$***** (***** en moneda nacional).
- La Boleta de Detención, Boleta de Ingreso y Calificación de la falta administrativa.

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales visibles a fojas ** y ** a ** del expediente.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedidas por autoridad en ejercicio de sus

análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²"

En el caso particular, se observa cobra vigencia las causas de improcedencia contempladas en el numeral 79, fracciones VI y X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, concatenada al precepto 2, de la misma Ley, relacionada con el artículo 3, entendida a contrario sensu, de la Ley Orgánica del

² IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que los actos impugnados consistentes en:

- El recibo de pago de infracción con número de folio ***** expedido por caja * de la Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila, por la cantidad de \$ ***** (***** en moneda nacional).
- Las Boletas infracción, de detención y la de Ingreso.

No afectan los intereses legítimos del demandante y al no ser actos definitivos, ya que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad.

Se explica.

Los artículos 79, fracciones VI y X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

<< **Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VI. **Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

[...]

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.>>

<< **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración

de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;

VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;

X. **Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;**

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.>>

(el realce en todos los casos es propio)

De las inserciones anteriores se advierte, que el numeral 79, establece los casos de improcedencia del juicio contencioso administrativo, específicamente sus fracciones VI y X, prevé el caso de que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de la ley y que no afecten los intereses legítimos del demandante.

Ahora, para efectos de análisis se parte del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en cuanto establece que los actos administrativos, **resoluciones definitivas** y procedimientos contra los cuales procede el juicio contencioso administrativo.

Así, las resoluciones definitivas contra las cuales es procedente el juicio contencioso administrativo deben ser entendidas atendiendo a su naturaleza, ya sea una resolución expresa o ficta, de modo que refleje el producto final o voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien como manifestación aislada que no requiera un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

El criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar si es o no procedente el juicio de nulidad en su contra, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata, a fin de dilucidar si constituye



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

realmente el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas:

A. Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;

B. Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto contenga una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio se encuentra inmerso en la tesis 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de febrero de 2003, Materia Administrativa, página 336, visible con la voz y contexto siguientes:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.³>>

³ **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se

El primer tipo de actos a los que alude la tesis inserta son propiamente las resoluciones administrativas, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo, y constituyen un <<acto administrativo decisorio -con presunción de legalidad- que decide sobre el fondo planteado o pone fin a un procedimiento, de efectos vinculantes -dotado de ejecutividad, en tanto no requiere intervención judicial y tiene ejecución coactiva-, que rige una situación jurídica concreta.>>

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la autoridad que sea producto final o voluntad definitiva

trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de la administración pública que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, y como se anticipaba, el acto debe reunir las características de unilateralidad, obligatoriedad y definitividad.

Para determinar si se reúnen estas características, debe dilucidarse la naturaleza jurídica del acto administrativo; así, la teoría general de los actos administrativos reconoce los actos de naturaleza positiva y los de naturaleza negativa. Un acto jurídico será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer.

Por otra parte, los actos de naturaleza negativa consisten en una conducta omisiva o en una abstención de dejar hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone; estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones; b) negativas simples; y, c) actos prohibitivos.

Bien, especificado el marco normativo indispensable en este asunto, es necesario precisar que entre los actos que se impugnan en esta acción contenciosa se encuentran los consistentes en:

- El recibo de pago de infracción con número de folio ********* expedido **por caja *** de la Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila, por la

cantidad de \$*****(* en moneda nacional).

- Las Boletas infracción, de detención y la de Ingreso.

Los cuales, aun cuando si fueron emitidos por una autoridad, el primero por una recaudadora municipal y el segundo por un policía municipal, no afectan los intereses jurídicos del accionante pues no tienen el carácter de acto administrativo propiamente dicho como tal y no puede producir afectaciones en los intereses legítimos del accionante, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tema, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y contenidos siguientes:

<<DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS>>⁴

⁴ <<En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"; mientras



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El Doctor Jorge Fernández Ruiz, en su obra intitulada, <<Panorama del Derecho Mexicano>> <<Derecho Administrativo>>⁵, expone en el contexto de la función administrativa que:

*"...el acto administrativo se puede definir en sentido restringido como la **declaración unilateral de voluntad de un órgano del Poder Público** en ejercicio de la función administrativa **con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos**.*

*Los efectos jurídicos de referencia **se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones en favor o a cargo de sujetos individuales específicos**, o en la*

que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo solo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con su sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y la época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.>>

⁵ Editorial McGRAW. Serie Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; página 127.

determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para un caso específico.

[...]”

(El resaltado es de mutuo.)

Bajo esta concepción, en primer término, es necesario precisar que un recibo de pago en el cual la autoridad recaudadora consigna la recepción de un monto, constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero sólo cuando éste versa sobre el pago relativo a un crédito fiscal -previamente determinado-.

Es decir, el recibo de pago no constituye un acto administrativo propiamente dicho, cuando el particular efectúa ante la autoridad recaudadora el pago correspondiente con motivo del cumplimiento de una multa previamente determinada por diversa autoridad, lo cual implica que **la actividad de la exactora únicamente se limita a recibir pasivamente el pago que el particular realiza y emitir el comprobante correspondiente.**

Caso contrario, cuando en el folio de infracción no se advierta que la autoridad administrativa hubiese determinado o liquidado alguna multa, ni se advierta que haya establecido las bases para cuantificarla, y en el recibo de pago sea precisada la cantidad que el particular debe enterar por concepto de multa a causa de la infracción impuesta, se está en presencia de un acto administrativo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De modo que, la autoridad recaudadora en el caso que nos ocupa **no ejerce unilateralmente facultades de decisión**, que incidan en la esfera jurídica del particular - *creando y declarando la obligación fiscal determinada en cantidad liquida-*, y afectando el patrimonio del particular destinatario del acto, pues solamente constriñe su actividad a recepcionar el pago de una infracción previamente determinada por una diversa autoridad administrativa juez cívico -a quien compete la calificación de la falta administrativa-.

Lo anterior se robustece, con el criterio jurisprudencial emanado de Tribunales Colegiados de Circuitos, consultable bajo el registro digital 2012863, publicado a Décima Época en materia Común y Administrativa, bajo la el numero tesis V.2o.P.A.13 A (10a.), en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3037, bajo el rubro y contenido siguientes:

RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).⁶

⁶ **RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE**

(APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008). De la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción), y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta, o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos, es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Luego, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, verificado el recibo de pago impugnado, y coligado con las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, específicamente la enunciada por la autoridad demandada Jueza Cívica, en su contestación como Calificación de Falta administrativa, misma que es [visible a foja ** a **](#), se advierte de forma palmaria que el acto decisorio y continente de la declaración unilateral de voluntad que afecta los derechos subjetivos del demandante se encuentra vertida en esta última en cita y no la diversa impugnada en esta acción contenciosa administrativa.

En esta tesitura, es inconcuso que la Tesorería Municipal no dictó, ordenó, intentó ejecutar o ejecutó directamente la calificación contenida en el recibo de pago combatido, pues su actuar fue limitado a recibir el numerario pagado por el demandante con motivo de la infracción determinada por la Juez Cívica demandada.

Dicho de otra forma y en el orden de eventualidades expresadas con antelación, la naturaleza

directamente de la boleta de infracción, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. (Lo subrayado propio).

del oficio impugnado en la especie, no se trata de un acto que por si imprima una definitividad o voluntad final de la autoridad exactora receptora del pago y emisora del recibo correspondiente.

Para efecto de abundar en lo anterior resulta necesario transcribir en lo medular de la documental denominada "Calificación de la Falta Administrativa" lo siguiente:

"[...]

PRIMERO: Esta autoridad administrativa es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 199,202,208,209,211,214, Y 217 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; Artículo 50,52,55,61,67,68 y 73 del Bando de policía y Gobierno del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO: Esta autoridad se conduce de acuerdo a lo que establecen las leyes y cumple sus funciones de forma objetiva e imparcial, prohibiendo cualquier acto de intimidación, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgos injustificados; sin prejuicios, respetando y protegiendo la dignidad humana y defendiendo los derechos humanos de las personas presentes.

TERCERO: Del análisis de las versiones y pruebas aportadas por las partes para llegar a la verdad de los hechos, sin que en este acto medie dolo, violencia, error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto y considerando las características del caso en concreto, la situación económica del detenido, la falta administrativa cometida y la trascendencia que representa la vulneración al orden social, así como los daños que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

podieron producirse por la comisión de la falta, el carácter intencional de la acción y la gravedad de la misma, en donde queda de manifiesto que: **ESTA AUTORIDAD, TRAS HABER REALIZADO LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE RESPETANDO EL DERECHO DEL DETENIDO A SER OÍDO, ASÍ COMO A PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, RELATIVA A LA FALTA ADMINISTRATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 67 DEL REGLAMENTO TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA EL CUAL ESTABLECE "QUEDA PROHIBIDO CONDUCIR UN VEHÍCULO A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA ACCIÓN DE CUALQUIER ENERVANTE, AUN CUANDO POR PRESCRIPCIÓN MEDICA SE ENCUENTRE AUTORIZADA PARA SU USO; DE IGUAL FORMA SE ENCUENTRA PROHIBIDO QUE EL CONDUCTOR, SUS ACOMPAÑANTES O PASAJEROS INGIERAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL CIRCULAR POR UNA VIALIDAD", TODA VEZ QUE POR PROPIO DICHO DEL CIUDADANO, ASÍ COMO LO DICHO POR EL AGENTE Y LAS PRUEBAS TALES COMO EL DICTAMEN MEDICO QUE RESULTO EN 0.192 MG/L (EBRIEDAD COMPLETA). SE DETERMINAN COMO CIERTOS LOS MISMOS, ACREDITANDOSE DE MANERA PLENA LA FALTA ADMINISTRATIVA POR LA QUE ES PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD, ASÍ COMO LOS DAÑOS QUE PUDIERON PRODUCIRSE POR LA COMISIÓN DE LA FALTA, EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA MISMAS Y LA GRAVEDAD, CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES QUE SE TOMAN EN CUENTA PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE, MISMA QUE SERA EXPUESTA DENTRO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL PRESENTE DOCUMENTO, Y LA CUAL SE HACE LECTURA EN VOZ ALTA PARA SU CONOCIMIENTO Y QUE CONSISTE EN EL PAGO DE MULTA DE 160 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN ("VALOR UMA \$**108.57 CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) EQUIVALENTES A \$***** (*****M.N.), SANCIÓN FUNDAMENTADA EN EL ARTICULO****

46 FRACCIÓN XXVII INCISO L) 1.21 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALTILLO QUE EN EL CASO DE NO CUBRIRSE SE PERMUTARÁ ESTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE DE HASTA POR 36 HORAS CONFORME A LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y CONSIDERANDO ADEMÁS QUE ES CONOCIMIENTO GENERAL QUE EL CONSUMO DE ALCOHOL EN EXCESO PUEDE PRODUCIR PERTURBACIONES TEMPORALES EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, LO CUAL CONSTITUTE UN RIESGO PARA LA INTEGRIDAD FISICA DEL PROPIO CONDUCTOR, SUS ACOMPAÑANTES, ASÍ COMO DE LA POBLACIÓN EN GENERAL. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL PRESENTE.. Por lo anterior esta autoridad considera que SE DESPRENDE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN ESTA FALTA ADMINISTRATIVA CONTEMPLADA EN EL **ARTICULO 67 PARRAFO I FRACCIÓN II ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETA DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE,** POR LO QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DECRETA LA ACREDITACIÓN PLENA EN LA CONFIGURACIÓN DE ESTA FALTA ADMINISTRATIVA, TODA VEZ QUE LA CONDUCTA REALIZADA ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS LEGALES ANTES MENCIONADOS; COROLARIO A LO ANTERIOR SE PROCEDE A NOTIFICAR LA FALTA ADMINISTRATIVA INFRINGIDA CONSISTENTE EN **Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso.,** ASÍ MISMO SE SANCIONA AL AHORA DETENIDO CON EL PAGO DE UNA MULTA CONSISTENTE EN **160** UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (VALOR **108.57 CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** EQUIVALENTES A \$*****(*)), LA CUAL PODRÁ SER CONMUTABLE POR UN ARRESTO CORPORAL DE **36** HORAS EN LAS CELDAS DE ESTA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, SANCIÓN FUNDAMENTADA EN EL



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**ARTICULO 46 FRACCION XXVII INCISO L) 1.21
DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO
DE SALTILLO.**

*En este mismo acto se notifica personalmente a él (la) **C. ******* del contenido y alcance de la presente, y se informa de igual manera que en caso de no estar conforme con la resolución emitida podrá recurrir al mismo conforme a lo establecido en la legislación correspondiente.*

*Así lo resolvió, siendo **GONZALEZ MUÑIZ EMMA ERNESTINA** el (la) C. Juez (a) Cívico (a) en turno dependiente de la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza."*

Del anterior inserto se desprende que la voluntad unilateral decisoria de la imposición de la sanción lo fue la del C. Juez Cívico en Turno dependiente de la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila adscrito a la Delegación, no así la exactora Tesorería Municipal.

Que la imposición de una multa es en el carácter de conmutación de la pena corporal de arresto por treinta y seis horas, y que esta fue determinada y cuantificada, así como calificada la sanción administrativa correspondiente por la autoridad C. Juez Cívico en Turno dependiente de la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila adscrito a la Delegación no así la exactora Tesorería Municipal.

De ahí que, resulta fehaciente lo expresado en párrafos presentes en sentido de que el acto impugnado en esta acción contenciosa administrativa no es un acto

administrativo susceptible de ser impugnado en esta vía, dado que el mismo no contiene la voluntad final de la autoridad y menos aún crea, modifica, o extingue derechos u obligaciones a cargo del demandante, lo que implica la falta de afectación alguna a sus intereses.

Pues, en el caso -se insiste- la actividad de la autoridad exactora municipal, se limitó a la conducta pasiva de recepcionar el pago efectuado por el demandante y expedir el comprobante correspondiente, acto que *per se*, no consta de una voluntad externada por la autoridad de forma unilateral y definitiva, sirviendo este únicamente como medio idóneo de comprobación del pago a que se contrae su contenido.

Máxime cuando en la especie y en vía de contestación a la demanda se le dieron a conocer los actos administrativos mediante los cuales se sustentó y fijo la multa correspondiente.

Por consiguiente, el acto impugnado consistente en la recepción del pago que constituye la boleta de recibo pago de fecha *********, por la cantidad total de **\$*******(********* en moneda nacional), en **la caja ***, de la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila, **no constituye un acto administrativo**, al constituir una mera constancia de la recepción de pago efectuado por el accionante del juicio contencioso administrativo en el sentido que esta no contiene la decisión final por medio del cual se le impuso la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

sanción administrativa correspondiente y se fijó la cuantía de la conmutación de la penalidad.

Por otra parte la boleta de [infracción, de detención y la de Ingreso](#) de fechas *********, emitidas por el Policía Municipal, aun cuando si fueron emitidas por una autoridad municipal, no resultan un acto decisorio o definitivo y por ende, no tiene el carácter de acto administrativo definitivo propiamente dicho como tal, a fin de hacer evidente la afirmación es necesario traer a cita el numeral 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte Para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en cuanto de su contenido se dispone:

*<<<**Artículo 67.** Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso.*

De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular por una vialidad.

En todos los casos que se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular. Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional. Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de

medición, se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y **el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente.**

Los casos en que se sancionará la ingesta de bebidas alcohólicas serán los siguientes:

- I. Estado de Ebriedad Incompleta. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- II. **Estado de Ebriedad Completa. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene más de 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.**
- III. Evidente Estado de Ebriedad. - Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

La persona que al conducir en estado de ebriedad incompleta o completa provoque algún accidente, le será suspendida la licencia y se le aplicarán las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Si se trata de un vehículo automotor el cual ofrece servicios concesionados expedidos por el R. Ayuntamiento de Saltillo, en caso de aliento alcohólico, ebriedad incompleta, ebriedad completa y evidente estado de ebriedad del conductor, se procederá a su arresto inmediato, además del retiro de circulación de la unidad concesionada siendo trasladada en grúa al corralón municipal y a la cancelación de la concesión.

Adicionalmente, el Médico Dictaminador, valorará mediante una prueba toxicológica, el estado de la persona para dictaminar si se encuentra bajo el influjo de drogas, enervantes, medicamentos o sustancias tóxicas, en este supuesto se atenderá a lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones penales que pueda ser sujeto.>>>

(lo resaltado es propio).

De lo anterior inserto, se desprende que el actuar del agente adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir debe remitir ante la autoridad el Juez Cívico, a fin de que se siga el procedimiento correspondiente.

Lo que en términos del artículo 199 del propio Reglamento de Tránsito y Transporte Para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se establece es el encargado de evaluar y calificar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el ordenamiento en cita.

De lo anterior resulta patente que el acto impugnado consistente en la boleta de infracción de fecha *********, emitida por el Policía Municipal, no constituye el acto definitivo mediante el cual se valoró e impuso la sanción correspondiente al aquí demandante, sino que constituye una mera notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción al Reglamento de Tránsito y Transporte Para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza que cometió, según el agente de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que ante el oficial calificador, pueda alegar lo conducente, quien resolverá en definitiva

Por consecuencia, la resolución emitida por el Juez Cívico, en cuanto contenga la sanción a imponer, podrá ser considerada como acto definitivo impugnabile en el juicio contencioso administrativo por el demandante, lo que en la especie no aconteció.

De ahí que, la boleta de **infracción, de detención y la de Ingreso** emitidas por parte del agente, materializadas en fecha *********, no constituyen un acto administrativo impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo, en cuanto no son la decisión final de la autoridad administrativa, dado que se insiste, se encuentra supeditada a la deliberación evaluación y calificación que en su momento emita el juez cívico encargado de emitir la decisión final.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dicho en otras palabras, la voluntad unilateral decisoria de la imposición de la sanción, lo es quien califica la falta administrativa, no así del agente adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

De ahí que, resulta fehaciente lo expresado en párrafos presentes en sentido de que los actos impugnados referidos en esta acción contenciosa administrativa no constituyen un acto administrativo susceptible de ser impugnado en esta vía, dado que los mismos no contienen la voluntad final de la autoridad y menos aún crea, modifica, o extingue derechos u obligaciones a cargo del demandante, lo que implica la falta de afectación alguna a sus intereses.

A lo anterior es aplicable por identidad jurídica substancial en cuanto a la problemática planteada, dada la similitud de las hipótesis normativas contenidas en el párrafo primero del artículo 99 de Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y párrafo quinto del artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte Para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, la jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/6 A (10a.), publicada en Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5805, bajo el rubro y contenido siguiente:

**BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE
VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE**

CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].⁷

Luego entonces, los actos impugnados estudiados en este apartado, no se ubican en la fracción X del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como acto que ponga fin al procedimiento, pues, por sí y atento su naturaleza resultan ser actos que, *per se* no afecta los intereses legítimos del demandante, -lo que constituye un presupuesto de procedencia para la acción contenciosa-, **esto impide el análisis de los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda hechos valer en contra de los actos enunciados**, de conformidad con el artículo 80, fracción II, en relación con las fracciones VI y X, del precepto 79, de la

⁷ **BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar parcialmente el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.5 A (10a.), al considerar ahora que **la boleta de infracción no es un acto definitivo, sino una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva** de conformidad con los artículos 92 y 99, párrafo primero, de dicho ordenamiento; de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra ésta, en términos del artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, concatenada la última fracción al diverso numeral 3, entendido a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por tanto, lo procedente es **sobreseer el juicio contencioso administrativo**, por lo que hace a los actos impugnados consistentes en:

- El recibo de pago de infracción con número de folio *****, de fecha *****, expedido por caja * de la Tesorería del municipio de Saltillo, Coahuila, por la cantidad de \$***** (***** en moneda nacional).
- Las Boletas infracción, de detención y la de Ingreso.

En lo que interesa, resulta orientador y se asume como propio el criterio jurídico vertido en la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a Décima Época, en materia administrativa bajo la tesis III.6o.A.30 A (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, con la voz y contenido siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.⁸ >>

⁸ **SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.** De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de

Igualmente se considera que cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio

Procedimiento Contencioso Administrativo, **el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal**, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, **al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis**, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, **si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio**, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

**<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO
EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA
DENEGACIÓN DE JUSTICIA
NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.>>⁹**

Sobre el tópico, igualmente cobra ineludible aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página 1601, consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:

⁹ DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.*

<< CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.¹⁰ >>

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el [diez de junio de dos mil once](#), en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas

¹⁰ CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo respecto de los actos impugnados reseñados en este apartado, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del

asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

Al respecto, se actualiza la jurisprudencia 1a./J.22/2014¹¹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.¹²>>

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917.

¹² **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En el presente asunto no se observan diversas causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>¹³

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación

¹³ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.¹⁴

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

¹⁴ <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

QUINTO. SOLUCIÓN DEL CASO. La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación dentro del señalado Primero en su demanda, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma numeral distinta dentro de la presente y con la exclusión de aquellos hechos valer en contra de los actos sobreseídos previamente, pero cuidando el de orden de acomodo en que fueron expuestos, mismos que se enuncian de forma total al tenor siguiente:

¹⁵ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Primero Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica por falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

Atentando además en contra de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Segundo Se transgrede en perjuicio del demandante los artículos constitucionales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desconocerse el acto administrativo impugnado dado que nunca fue notificado.

Lo anterior ya que nunca se mencionó la causa de arresto lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación, lo que se traduce en una afectación a la garantía de audiencia en el procedimiento, atentando en el condicionamiento de libertad con el pago de la multa impuesta.

Tercero La indebida fundamentación y motivación al aplicar una sanción distinta a la prevista en el artículo 46 fracción XXVII, Inciso (L) sub inciso (1.34) de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Cuarto La Sanción Impuesta viola lo dispuesto en los artículos 401 y 404 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

A fin de realizar el debido análisis de los conceptos de anulación dado lo estrecho de los planteamientos que en cada uno se hicieron y al ser una consecuencia de otros se estudian en su conjunto, sin que ello irroque perjuicio alguno al accionante en cuanto se estudien todos y cada uno de los argumentos expuesto en sus escritos de demanda y ampliación como ya se ha dejado expresado en párrafos precedentes.

De los anteriores conceptos de anulación expuestos toralmente, se advierte resultan **infundados**.

Se explica.

El numeral 16 Constitucional establece:

*<<**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]>>.*

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En este sentido, en materia administrativa, específicamente, para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- a) Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,
- b) Los cuerpos legales y preceptos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, **cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión**, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito principal y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

En este contexto, para verificar la competencia de la Juez Cívica del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al momento de emitir la calificación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de falta administrativa, es preciso observar lo dispuesto por los artículos 199, 202, 203, 208, 209, 211, 214 y 217 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y artículos 50, 52, 53, 55, 61 y 73 del Bando de Policía y Gobierno, de los que se transcribe por lo que interesa las disposiciones locales:

Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza

Artículo 199. *El Juez Calificador es el titular de la unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, que se encarga de:*

- I.** *Evaluar y calificar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento.*
- II.** *Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policiales.*
- III.** *Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Dirección, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas.*
- IV.** *Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias.*
- V.** *Las demás que el Presidente Municipal, el titular de la Secretaría del Ayuntamiento o la Coordinación de Jueces le encomienden, en el ámbito de su competencia.*

Artículo 202. *Para efectos de este reglamento se considera calificar, al acto administrativo por medio del cual, el personal autorizado para realizarlo y en razón de las circunstancias del caso concreto, aplica o bien atenúa o agrava la sanción administrativa que corresponda.*

Artículo 203. La Policía Preventiva Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este reglamento, salvo que ocurran las siguientes circunstancias:

- I.** Que el Agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es necesaria la presentación ante el Juez Calificador para evaluar y en su caso sancionar la falta administrativa cometida.
- II.** Que lo solicite el presunto infractor.

En los demás casos los elementos adscritos a la Dirección se limitarán a levantar las boletas de infracción, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 166 del presente Reglamento.

Artículo 208. La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este ordenamiento serán sancionadas con amonestación, multa o arresto.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.

Artículo 209. Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I.** Amonestación. - Reconvención pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor.
- II.** Multa. - Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que se destinen al efecto.
- III.** Arresto. - La privación de la libertad, con motivo de una falta administrativa, por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de presuntos responsables de ilícitos. Estarán separados los lugares de arresto para hombres y mujeres.

En caso de conducir en estado de ebriedad incompleta, la sanción podrá conmutarse por trabajo en beneficio de la comunidad, hasta por 36 horas, en parques, jardines, centros comunitarios o cualquier otra área municipal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 211. El juez calificará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se cometió, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

Artículo 212. El Juez Calificador podrá conmutar, bajo su más estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación.

Artículo 214. Las sanciones económicas que deban aplicarse con motivo de las faltas administrativas contempladas en el presente reglamento, se sancionarán en los términos establecidos por la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, vigente.

Artículo 217. En todos aquellos casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su jornal o salario, debiendo demostrar tal carácter ante el Juez Calificador en el momento de la aplicación de la sanción y en caso de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.

Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito serán puestos a disposición de la autoridad de tránsito, garantizando el importe de las infracciones cometidas y previo pago de las sanciones impuestas, le será entregado el vehículo a su propietario.

Bando de Policía y Gobierno

Artículo 50. Se consideran también faltas administrativas aquéllas que se encuentran señaladas y sancionadas en los términos dispuestos por los distintos ordenamientos legales aplicables.

Artículo 52. Para efectos de este Bando se considera calificar la falta o infracción, al acto administrativo por medio del cual, la Jueza o el Juez Cívico individualiza la sanción con apego a la equidad y la justicia, tomando en consideración las circunstancias del caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas de la persona infractora, su grado de cultura e instrucción, la actividad a la que se dedica y el nivel de riesgo de la persona infractora. Así como el nivel de riesgo para la víctima en caso de violencia de género contra las mujeres, a fin de imponer como sanciones las más adecuadas para proteger su integridad, o la de su familia o personas cercanas que se encuentren en riesgo. En razón a lo anterior, la Jueza o el Juez atenúa o agrava la sanción administrativa que corresponda imponer.

Artículo 53. La Comisaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá vigilar la observancia y el respeto al presente Bando, y ante la presencia de una falta o infracción administrativa deberá hacer del conocimiento de la o el Juez Cívico tal circunstancia.

Artículo 55. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos legales respectivos, que pueden consistir en las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación. - Reconvención pública o privada que la o el Juez Calificador hace al infractor.
- II.** Multa. - Pago de una cantidad en dinero que la persona infractora realizará en los lugares que se destinen al efecto. El monto de las multas será el estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza vigente al



momento de su comisión. Si la persona infractora acredita ser jornalero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

III. *Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Municipio.*

IV. *Retención de mercancías.*

V. *Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Municipio para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización.*

VI. *Arresto. - La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de probables responsables de ilícitos. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres.*

VII. *Actividad en beneficio de la comunidad o Medidas para mejorar la convivencia cotidiana: Sanción consistente en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos. Estas pueden ser:*

1) *Modelos con componentes terapéuticos, elaborados con el objetivo de modificar comportamientos o cambiar conductas de riesgo de violencia; las personas sancionadas se convierten en beneficiarios de un tratamiento.*

2) *Reeducativas al servicio comunitario. Programas comunitarios elaborados con el objetivo de lograr una educación cívica en la persona infractora y que esta pueda resarcir el daño ocasionado a la comunidad. Estas acciones abonan en la resolución de problemas sociales y coadyuvan con la prestación de ciertos servicios públicos.*

Estas actividades se aplicarán de conformidad con el catálogo de medidas para la mejor

convivencia cotidiana propuesto por el Consejo Municipal de Cultura Cívica al Ayuntamiento, para su determinación se atenderá al perfil de riesgo de cada persona infractora.

Artículo 61. Son atribuciones de las y los Jueces Cívicos las siguientes:

- I.** Evaluar y calificar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento.
- II.** Solicitar el Informe Policial Homologado y sus anexos en relación con las personas que le sean presentadas para la calificación de los actos o hechos en los que hubieren participado.
- III.** Solicitar datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer.
- IV.** Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policiales.
- V.** Citar, en su caso, a personas probables infractoras y al personal adscrito a la Comisaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para el esclarecimiento de hechos motivo de infracciones administrativas.
- VI.** Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias.
- VII.** Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos llevados a cabo en la Dirección de Justicia Cívica.
- VIII.** Expedir órdenes de presentación a las personas probables infractoras para resolver las denuncias a que refiere el presente Bando.
- IX.** Turnar al Centro de Mediación de la Dirección de Justicia Cívica, los asuntos en que las partes involucradas estén interesadas en resolver a través de los mecanismos alternos de solución de controversias, aquellos que se deriven de la comisión de infracciones administrativas, con independencia a la calificación de los hechos que en su momento se genere.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- X.** Validar los acuerdos o convenios celebrados por las y los mediadores certificados de la Dirección de Justicia Cívica.
- XI.** Expedir órdenes de arresto administrativo a las personas probables infractoras del presente Bando que no acudan a las comparecencias ordenadas.
- XII.** Las demás que las personas titulares de la Presidencia Municipal, de la Secretaría del Ayuntamiento o de la Dirección de Justicia Cívica le encomienden y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 73. Al resolver la imposición de una sanción, la o el Juez Cívico apercibirá a la persona Infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida por la o el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.** Señalar el nombre de la Jueza o Juez Cívico que emite la resolución.
- II.** Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución.
- III.** Nombre y datos generales de la persona infractora.
- IV.** Realizar en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, identificar la falta que se actualiza y su fundamento legal.
- V.** Ostentar la firma de la o el Juez Cívico correspondiente.

De los preceptos transcritos con antelación se desprende la competencia, facultades y atribuciones del Juez Cívico Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al ser la autoridad titular de la unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, competente para evaluar y calificar, bajo su más estricta

responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Se define al acto de calificar, como el acto administrativo por medio del cual, el personal autorizado para realizarlo y debido a las circunstancias del caso concreto, aplica o bien atenúa o agrava la sanción administrativa que corresponda.

El Juez Cívico, para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso, según corresponda, y bajo su más estricta responsabilidad, de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación, debidamente fundada y motivada.
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Sin que estas se vean conminadas a ser impuestas en algún orden específico.

Una vez evaluada y sancionada la falta administrativa, el Juez Calificador entregará debidamente sellada y firmada la boleta de infracción, así como el formato donde funda y motiva la calificación realizada, a fin de que el infractor acuda, en su caso, a realizar el pago o trámite correspondiente, de lo que en la especie se aprecia el pago respectivo mediante la exhibición del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

recibo de pago de fecha *********, anexo **por el**
demandante en su escrito de demanda.

De lo que se sigue que la fundamentación es acorde a los preceptos constitucionales en cuanto se establece la competencia material y territorial de actuación al ser dentro del municipio de Saltillo, Coahuila, el ámbito de aplicación del reglamento respectivo.

Ahora bien, en cuanto a la motivación del acto y a fin de analizarla con exhaustividad como se anunció se hará su análisis en conjunto con los motivos de disenso indicados por la parte demandante.

Por lo que, al tenor de lo expuesto, la parte demandante en este juicio contencioso administrativo, aduce le fue violentada su garantía de audiencia previa, al no darse a conocer con antelación a la detención el motivo de esta, al respecto es necesario establecer, que nuestro Máximo Tribunal en el País, ha determinado necesario, en principio, precisar si el ejercicio de la facultad concedida a la autoridad conlleva la definitiva disminución, menoscabo o supresión de un derecho que está incorporado en la esfera jurídica de los gobernados.

Por tanto, si se advierte que sólo trasciende a la expectativa que tienen en cuanto a que, de cumplir determinadas condiciones, podrán gozar de una específica prerrogativa, debe estimarse que no tiene efectos privativos.

Por ende, cuando se trata de una simple expectativa, constituye un acto de molestia regido por lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuyo válido ejercicio se encuentra condicionado a que se emita por escrito, por autoridad competente y con la debida fundamentación y motivación, sin necesidad de que antes de su emisión se escuche al sujeto afectado.

En el caso, a fin de verificar lo aseverado por el demandante es necesaria la inserción del numeral 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en cuanto dispone:

***"Artículo 67.** Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso.*

De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular por una vialidad.

En todos los casos que se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular. Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional. Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las



bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente.

Los casos en que se sancionará la ingesta de bebidas alcohólicas serán los siguientes:

- I. Estado de Ebriedad Incompleta: La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- II. Estado de Ebriedad Completa: La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene más de 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- III. Evidente Estado de Ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

La persona que al conducir en estado de ebriedad incompleta o completa provoque algún accidente, le será suspendida la licencia y se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Si se trata de un vehículo automotor el cual ofrece servicios concesionados expedidos por el R. Ayuntamiento de Saltillo, en caso de aliento alcohólico, ebriedad incompleta, ebriedad completa y evidente estado de ebriedad del conductor, se procederá a su arresto inmediato, además del retiro de circulación de la unidad concesionada siendo trasladada en grúa al corralón municipal y a la cancelación de la concesión.

Adicionalmente, el Médico Dictaminador, valorará mediante una prueba toxicológica, el estado de la persona para dictaminar si se encuentra bajo el influjo de drogas, enervantes, medicamentos o sustancias tóxicas, en este supuesto se atenderá a lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones penales que pueda ser sujeto.”

Del numeral inserto, se desprende que por sí sola la detención marcada por el agente de tránsito a una persona que conduce de manera irregular, para determinar el motivo por el cual realiza dicha acción irregular, no constituye una privación de la garantía de audiencia previa, pues en el caso, dicha persona puede ser remitida al médico dictaminador o bien ser sujeta de examen de alcoholímetro correspondiente, para posteriormente, en caso de comprobar el estado de ebriedad ser remitida ante el Juez Cívico Municipal en turno para que en su caso se realice el procedimiento correspondiente.

Por consiguiente, se colige que el artículo 67 del reglamento en cita, no establece la posibilidad de que el agente de tránsito municipal emita un acto privativo en perjuicio de los gobernados.

Si no que dicho numeral establece únicamente la facultad para detener y presentar ante el Juez Calificador que corresponda, sin que, la detención o presentación revista un carácter privativo y definitivo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por consecuencia, es dable considerar que en ese supuesto no se viola la garantía de audiencia previa, lo que implica que, para realizar la detención o presentación relativa, no sea necesario que se siga contra el probable infractor un juicio ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como se establece en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

Por otra parte, el referido numeral 67 del reglamento municipal en comento, establece que la presentación será a efecto de que en el momento pueda seguirse el procedimiento correspondiente para la imposición de la sanción atinente.

Al caso es necesario traer a cita la Jurisprudencia P./J. 19/2019 (10a.) emanada del Pleno de nuestro Máximo Tribunal en el País, publicada a Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 6, bajo el rubro y contenido siguientes:

"ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL PRETENDER IMPONERLO EL JUEZ CALIFICADOR DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA DEL PROBABLE INFRACTOR."

Del anterior criterio transcrito, se obtiene como premisa que cuando a una persona se le pretende imponer un arresto administrativo como sanción por conducir bajo el influjo del alcohol, existe la obligación de

respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al no existir una restricción expresa a este derecho en el texto constitucional, ni justificación suficiente que amerite eximir de su observancia en forma previa a la restricción de la libertad personal.

Por otra parte, si bien, el precepto 21 constitucional establece la limitación a la potestad punitiva de la autoridad administrativa para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, para lo cual señala tres modalidades en las que podrá imponer el reproche a la conducta que vulnera el bien jurídico tutelado por la disposición administrativa correspondiente, a saber:

- a.** Multa;
- b.** Arresto hasta por treinta y seis horas; o,
- c.** Trabajo en favor de la comunidad.

Lo anterior, con el objeto de evitar que el Estado, mediante las autoridades administrativas, imponga sanciones arbitrariamente, acotándose exclusivamente a las medidas disciplinarias autorizadas en nuestra Carta Magna -multa, arresto o servicio comunitario-.

En ese sentido, el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Saltillo, al prever las sanciones por conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, no sobrepasan la limitación prohibitiva de la autoridad administrativa al respecto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Siendo en el caso que la Juez Cívica del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, estableció en la última parte del tercero de los resolutivos de la calificación impugnada:

..."ASÍ MISMO SE SANCIONA AL AHORA DETENIDO CON EL PAGO DE UNA MULTA CONSISTENTE EN **160 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (VALOR 108.57 CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** EQUIVALENTES A **\$***** (*****.)**), LA CUAL PODRÁ SER CONMUTABLE POR UN ARRESTO CORPORAL DE **36 HORAS EN LAS CELDAS DE ESTA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, SANCIÓN FUNDAMENTADA EN EL ARTICULO 46 FRACCION XXVII INCISO L) 1.21 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALTILLO.**"

Sin que dicha infracción se encuentre compelida en forma diversa a la que se contraen los numerales 185 y 198 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, pues el numeral 67 del mismo, verifica que ante la actualización de los supuestos normativos que en él se contienen lo procedente es la presentación ante el Juez Cívico correspondiente para la imposición de la sanción administrativa atinente, atento a las circunstancias específicas de la infracción, para que puedan ser sancionados de manera idónea.

Luego, bajo este orden de consideraciones, en efecto, del artículo 67 del Reglamento en cita se deriva que la "boleta de remisión" constituye el parte informativo que pone en conocimiento del Juez Cívico los hechos

presuntamente constitutivos de infracción, con la particularidad de que en ese documento se asienta por primera ocasión la privación a la libertad deambulatoria de la persona que es presentada y se exponen la fundamentación y motivación de tal proceder.

Por otro lado, el "Ticket de Prueba" y el "Dictamen de integridad física" realizados en el momento de la detención del agente de tránsito municipal, son actos previos a la elaboración de la "Boleta de Ingreso al Juez Calificador" y constituyen su sustento.

Esto es, al obtener el "ticket de prueba" se tiene conocimiento del resultado del nivel de alcohol (que es el que amerita la detención del infractor) y ello trasciende a la elaboración del diverso documento referido como "Dictamen de integridad física", el cual pretende garantizar la integridad de la prueba y su resultado y asegurar la identidad e integridad física del detenido.

Así, de una interpretación sistemática de las normas aplicables referidas, se deriva que estos dos últimos documentos son elementos que acompañan y dan sustento a la "boleta de remisión" que, en ese entendido, es el acto de autoridad en el que debe fundarse y motivarse la causa de detención de la persona y en el que se asienta el resultado del "ticket de prueba" y los datos de identificación del mismo que, además, se acompaña del diverso "Dictamen de integridad física", al momento de la detención en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

operativo anti alcohol y examinación primaria de la parte demandante.

Luego, conforme a lo anterior, los tres documentos integran en conjunto una unidad probatoria que debe valorarse, precisamente, de manera conjunta y que, así considerados, pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y respetadas sus formalidades, pueden constituir prueba válida para sustentar el procedimiento y la sanción administrativa aplicada por el Juez Cívico correspondiente.

Lo que por consecuencia da inicio al procedimiento sancionador administrativo a que se contrae el numeral 67 del Reglamento en comento.

Ahora en el caso particular, se observa que posterior a la detención efectuada por el agente de policía adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el demandante fue presentado ante el Juez Cívico de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, que según consta en la Calificación de la Falta Administrativa elaborada el día ***** -visible a fojas ** a **-, le fue recabada la declaración al demandante quien hizo diversas manifestaciones, sin que en ese momento manifestara objeción con relación al motivo de la detención o bien expresara su condición de trabajador y por el contrario especifico el haber ingerido de bebidas alcohólicas.

De igual forma, de las documentales allegadas en la contestación, se observa que, al momento de la detención practicada por el agente de policía adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se le realizó una prueba mediante el uso dispositivo alcoholímetro marca DRÄGER que arrojó un grado de alcohol de 0.192% mismo que fue realizado a la *****, lo que se corroboró en el dictamen de integridad física suscrito por dicha examinadora -véase fojas ** y ** del expediente-.

Posteriormente al ser presentado ante el Juez Cívico de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, de Coahuila de Zaragoza, le fue practicado nuevo dictamen de integridad física al suscrito, a las *****, del que se corrobora el estado de ebriedad del accionante, visible a foja ** del expediente.

Lo que, bajo esta serie de eventos resulta destacable que el accionante tuvo la oportunidad de defenderse con debido respeto de la garantía de audiencia, de lo que deviene lo **infundado** del motivo de disenso externado en este sentido.

Consecuentemente, si es demostrado el estado de ebriedad completo, en términos del numeral 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, resulta imponible la sanción que el mismo establece y no otra diversa, de ahí que conlleve *per se* lo **infundado** de lo alegado en sentido contrario y lo sustentado por la autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

demandada al momento de la imposición de la sanción administrativa expresada contenida en el acto impugnado, consistente en la Calificación de Falta Administrativa expedida por el Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En esta tesitura, para la imposición de la sanción pecuniaria impuesta al demandante lo era la prevista en el artículo 46 fracción XXVII, Inciso (I) sub inciso (1.22) de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza vigente el año dos mil veinticuatro, y no la diversa externada por el accionante en su escrito de demanda.

Sin que en el caso la autoridad demandada haciendo uso de su arbitrio, al imponer al particular la multa mínima prevista en la ley no se encontraba obligada a señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 127/99, emanada de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, publicada a Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X,

Diciembre de 1999, página 219, bajo el rubro y contenido siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.¹⁶

Bajo esta lógica de ideas resultan **infundadas** las aseveraciones expuestas por el demandante respecto de la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto en la conculcación de los artículos 401 y 404 del Código

¹⁶ MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la ilación de ideas esbozadas el accionante en momento alguno expreso y menos aún demostró sostener la calidad de trabajador, luego entonces, resulta incuestionable que el actuar de la autoridad demandada correspondiente en su correcta denominación a Juez Cívico, de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al momento de evaluar y calificar la falta administrativa se encontrara imposibilitado para el implicar un costo inferior al establecido en artículo 46 [fracción XXVII inciso I\) 1.22](#) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en concordancia con el numeral 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila.

En ese sentido, el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Saltillo, al prever las sanciones por conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, no sobrepasan la limitación prohibitiva de la autoridad administrativa al respecto.

Luego a manera de colofón, si el acto administrativo destacado en este asunto es una multa que fue impuesta al accionante por "*manejar en estado de ebriedad*"; en ese tenor, cobra relevancia señalar los elementos estructurales que definen la infracción administrativa, los cuales son:

- A)** La acción u omisión constituye el acto a través del cual las personas físicas o jurídicas colectivas incumplen con sus obligaciones, lo

cual puede dar lugar a la imposición de alguna sanción prevista en el ordenamiento legal aplicable.

B) La tipicidad consiste en que la infracción debe ser contraria a una prohibición o a un mandato positivo, respectivamente.

C) La antijuridicidad constituye una lesión de bienes asumidos como objeto de protección por el ordenamiento jurídico, de ahí que el autor de la infracción deba sufrir el reproche jurídico y asumir las consecuencias sancionadoras asociadas a la infracción.

D) La negligencia constituye la forma más débil de imputabilidad, por lo que basta la imprudencia para que un sujeto sea jurídicamente responsable de una infracción.

E) La punibilidad implica que la sanción debe estar expresamente prevista en el correspondiente tipo y en la norma legal.

En ese contexto, las personas físicas y jurídicas colectivas, así como los sujetos relacionados con éstas, con motivo del ejercicio de sus actividades, pueden llegar a cometer diversas infracciones de naturaleza tributaria y administrativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ahora, en el caso en estudio, el objeto de la multa impuesta a la accionante lo fue por "*manejar en estado de ebriedad completa*", al tener sustento en los elementos documentados por el Agente de Tránsito Municipal y la examinadora responsable del dispositivo de alcoholímetro, resulta incuestionable que la sanción impuesta fue realizada de forma legal y por ende **infundados** los conceptos de anulación que de forma total fueron expuestos en esta sentencia.

Por otra parte, los restantes argumentos tendientes a controvertir leyes, decretos y normas de carácter general por considerarse inconstitucionales, y estimar su inaplicación, resultan **inoperantes**, ello es así pues de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el juicio contencioso administrativo es solo procedente en contra **las resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sin que ello implique que puedan ventilarse respecto de acciones de constitucionalidad cuyo tratamiento es reservado para el Poder Judicial Federal.

En tal consideración, dicho planteamiento va más allá del control difuso que es permitido a los órganos jurisdiccionales ordinarios, e implica un control concentrado y la interpretación de la propia Constitución Federal, que se encuentra reservado para el Poder

Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consecuentemente hace que los conceptos de anulación resulten en inoperantes, sirven de apoyo las tesis con registro digital 2010144 y 2016850, debidamente publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

<<CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.¹⁷>>

¹⁷ CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO. En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla *ex officio*, esto es, debido a su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; **ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los**



<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO REALICE UN CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.¹⁸>>

dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues **el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.** Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

¹⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO REALICE UN CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. **La primera es el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación, con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; y, la segunda, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada, o lo que se conoce como control difuso.** En ese sentido, **cuando los conceptos de violación formulados en el amparo directo**

En este hilo conductor esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no advierte violación a de derechos humanos, en cuanto a las violaciones que se alegan y sobre las que descansan las afirmaciones de los conceptos de anulación en este sentido.

En términos de lo expuesto, razonado y fundado, encontrándose **infundados** unos e **inoperante** otro de los conceptos de anulación y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante *********, **no probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo**, por lo que hace a los actos impugnados examinados en el CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

TERCERO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado a la Juez Cívico de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo,

tienen por objeto que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco analice una litis sometida a su consideración que versa sobre violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben declararse inoperantes, toda vez que pretenden que un tribunal ordinario realice un control concentrado de la constitucionalidad de los actos impugnados en el juicio de nulidad, lo que es del conocimiento exclusivo del Poder Judicial de la Federación por la vía de control directa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/098/2024

Coahuila de Zaragoza, consistente en la Calificación de la Falta administrativa de fecha *****, que dio origen a la boleta con número de folio ***** de la misma fecha por la cantidad total de \$ ***** (***** en moneda nacional).

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/098/2024** interpuesto por *****.